

**NOMENCLATURA** : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento  
**JUZGADO** : 3<sup>o</sup> Juzgado Civil de Concepción  
**CAUSA ROL** : C-4999-2005  
**CARATULADO** : TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA /  
**SOTO**

**Concepción, ocho de Abril de dos mil veinte**

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que, en lo principal de su presentación de fecha 16 de diciembre de 2019, el abogado don [REDACTED], en representación del ejecutado don [REDACTED] deduce incidente de abandono del procedimiento, fundado en que han transcurrido más de tres años de inactividad de la ejecutante, habiéndose efectuado el 23 de marzo de 2005 la última gestión útil destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, correspondiente a la notificación por parte de esta última del mandamiento de ejecución y embargo con requerimiento de pago y, que por lo demás, consta en el expediente judicial que la última resolución recaída en gestión útil es de fecha 20 de julio de 2015, en virtud de la resolución que se dicta el Tribunal respecto a la petición de la abogada del Servicio de Tesorería doña Susana Urbina Pinto en que solicita fotocopia del expediente civil de autos, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 153 inciso segundo y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 2 del Código Tributario, procede declarar su abandono.

En subsidio de la petición anterior, para el evento de que se considere que no es procedente la declaración de abandono en estos autos, solicita se declare judicialmente el decaimiento del procedimiento administrativo. Refiere que en el expediente administrativo Rol 500-2005 de la comuna de San Pedro de La Paz, antecedente directo de estos autos judiciales, el requerimiento de pago efectuado a su representado que ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo, data del año 2005, es decir, a la fecha de hoy han transcurrido más de trece años.



Indica que esta situación de incertidumbre que se ha arrastrado por todo este tiempo genera inestabilidad a las relaciones jurídicas y repugna con el principio de certeza jurídica que inspira y debe proporcionar el derecho, causando un perjuicio serio a su parte, más cuando una de las partes en la relación jurídica es un órgano de la Administración del Estado, al que le corresponde observar los principios deberes de eficiencia y eficacia consagrados en la Ley 18.835 Estatuto Administrativo y reiterados expresamente en la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos.

Previo extenso desarrollo jurisprudencial en cuanto al decaimiento del acto administrativo, de su concepto y aplicación, sostiene que inactividad del ejecutante por el período de tres años afecta al debido proceso, citando los artículos 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política del Estado; que asimismo se ha vulnerado el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en particular en sus artículos 3° inciso 2 y 5, además del principio de la celeridad, previsto en el artículo 7 de la ley citada.

Por lo antedicho, afirma que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo en esta materia, habrá que estarse a los plazos que el Código Tributario contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 y 201 de dicho Código, la regla general en materia de prescripción es de tres años, que la imprescriptibilidad es la excepción, y como tal requiere texto expreso de ley, mismo que en el caso de la acción de cobro, cuyo titular es el Servicio de Tesorería, no existe, por lo que pasado el plazo de tres años sin que el Servicio de Tesorerías haya realizado en el procedimiento gestión alguna para proseguir con el cobro de impuestos adeudados, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del cobro ejecutivo de la obligación tributaria.

Finalmente, sostiene que después de más de tres años sin actuación administrativa alguna, como ocurre en el presente caso, carece de eficacia el



procedimiento de impuestos, siendo estéril para el fin señalado, quedando vacío de contenido y sin fundamento jurídico que lo legitime, pues, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada, de modo que para que dicha situación se corrija por el Tribunal, haciendo efectiva la primacía del principio de la certeza jurídica es declarando judicialmente el decaimiento del procedimiento ejecutivo especial de cobro de impuestos, esto es, su extinción y pérdida de eficacia.

2°.- Que conferido traslado al ejecutante, éste no fue evacuado oportunamente.

3°.- Que, tratándose de hechos que constan en la causa, se omite recibir a prueba este incidente.

4°.- Que, a efectos de resolver esta cuestión, es necesario consignar los siguientes presupuestos fácticos que constan en autos, a saber:

- a) Con fecha 19 de agosto de 2005, Fisco- Tesorería Regional de Concepción solicita el retiro y realización de bienes embargados del ejecutado, señalando que los deudores individualizados en la nómina fueron requeridos de pago, se le embargaron bienes y no opusieron excepciones, lo que consta en expediente administrativo Rol N° 500-2005 de San Pedro de La Paz, Tesorería Regional de Concepción, encontrándose impagas las deudas demandadas.
- b) Con fecha 24 de agosto de 2005 se ordenó el retiro de las especies embargadas y se designó Martillero Público a don Roberto Lucero Díaz.
- c) Con fecha 30 de agosto de 2005 el Sr. Recaudador Fiscal don Alexis Mora Figueroa procedió a notificar por cédula al ejecutado del escrito de fecha 19 de agosto de 2005 y de la resolución de 24 de agosto del mismo año.
- d) Con fecha 26 de junio de 2007 el recaudador fiscal don Jaime Muñoz Flores, se constituyó en el domicilio del ejecutado para retirar las especies embargadas, diligencia que no pudo realizar por no haber sido encontradas materialmente en dicho lugar,



quedando en poder del ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad.

- e) Con fecha 6 de agosto de 2007 el Tribunal tiene presente día y hora para la subasta solicitada por el martillero don Roberto Lucero Díaz para el día 8 de agosto de 2007 a las 12:00 horas.
- f) Con fecha 8 de agosto 2007 se realiza el remate del vehículo tipo Camioneta Marca Nissan, Modelo D21 Dick UPD, placa patente TZ-5730-0, adjudicándosele doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la suma de \$1.820.000.
- g) Con fecha 14 de agosto 2007 el Tribunal tiene por rendida la cuenta de remate, ordenándose ponerla en conocimiento de las partes y tenerla por aprobada si no fuere objetada dentro de tercero día.
- h) Con fecha 21 de agosto de 2007 se ordena certificar si se encuentra depositada la suma de \$1.771.122 en la cuenta corriente del Tribunal, y en caso afirmativo, girar el cheque a nombre de la demandante, con citación, girándose el cheque a nombre del ejecutante por la suma indicada el día 5 de septiembre del año indicado.
- i) Con fecha 2 de junio de 2015 la abogada doña Susana Urbina Pinto, en representación del ejecutante, hace presente que la deuda demandada continúa impagada, por lo que continuará las acciones de cobro.
- j) Con fecha 15 de julio de 2015 la apoderada del ejecutante solicita copia simple de lo obrado en autos, petición a la que el Tribunal accede por resolución de fecha 20 de julio del mismo año.
- k) Con fecha 10 de noviembre de 2015 el Tribunal ordena el archivo del expediente.



- l) Con fecha 18 de mayo de 2018 la abogada de Tesorería solicita el desarchivo de los antecedentes, a lo que el Tribunal accede por resolución de fecha 25 de mayo de 2018.
- m) Con fecha 16 de diciembre de 2019 el apoderado don [REDACTED], en representación del ejecutado don [REDACTED], deduce incidente de abandono de procedimiento.

5°.- Que del estudio del expediente administrativo Rol N° 500-2005 de la comuna de San Pedro de La Paz, referido en el motivo cuarto precedente, se advierten las siguientes consideraciones de hecho:

- a) Con fecha 26 de enero de 2005 el Tesorero Regional de Concepción ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de las personas individualizadas en la nómina de deudores morosos y se proceda a notificarlas y requerirlas de pago por carta certificada o personalmente por el recaudador fiscal a fin de que enteren en arcas fiscales el monto de las deudas señaladas, más sus reajustes, intereses y multas correspondientes; por su parte, en la lista de deudores morosos del expediente administrativo figura que don [REDACTED] adeuda al Fisco- Tesorería Regional de Concepción la suma de \$50.948.942.
- b) Con fecha 23 de marzo de 2005 el recaudador fiscal don Roberto Riveros Sotomayor procede a notificar por cédula a don [REDACTED], requiriéndolo de pago y trabando embargo sobre las especies de su propiedad consistentes en el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Modelo LUV 2.3 DL, color blanco, placa patente única PU-1408-0 y la camioneta marca Nissan, Modelo D21 Dick UPD, color blanco, placa patente TZ-5730-0.
- c) Con fecha 10 de agosto de 2005 se certificó que los ejecutados han sido debidamente notificados, requeridos y embargados; que no han opuesto excepciones y que el plazo legal para hacerlo se encuentra vencido; que habiendo opuestos excepciones dentro del



plazo legal éstas han sido tramitadas y falladas conforme a derechos.

- d) Con fecha 14 de agosto de 2007, doña Hilda María Morales Villablanca solicita el alzamiento del embargo recaído en el vehículo placa patente única TZ-5730-0, petición a la que el Juez sustanciador y Director Regional de Tesorería de Concepción don René González Martínez accedió por resolución de 16 de agosto de 2007, ordenando con la misma fecha oficiar al Jefe del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación con la misma fecha.
- e) Con fecha 18 de agosto de 2010 se remite por el Subjefe del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente PU-1408-0, el que es agregado al expediente administrativo con fecha 31 de agosto del año indicado.
- f) Con fecha 9 de septiembre de 2010 se agrega al expediente administrativo oficio de la Policía de Investigaciones, Sección de Extranjería y Policía Internacional de fecha 16 de agosto de 2010, que informa que don [REDACTED] no registra movimientos migratorios dentro del territorio nacional en los últimos seis años.

6°.- Que, la institución del abandono de procedimiento es procedente en el procedimiento de cobro de impuestos, tanto en la fase administrativa como judicial. En este sentido, se ha resuelto que, en el procedimiento de cobro ejecutivo del título V del libro III del Código Tributario, tanto en su tramitación ante el Tesorero actuando como juez sustanciador, como ante el Juez de Letras competente, “resulta procedente el instituto del abandono del procedimiento previsto en el artículo 153, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario (*en este sentido, Corte Suprema, 1 de septiembre de 2015, Rol N° 1.454-2015, 16 de diciembre de 2015, Rol N° 7.592-2015 y 5 de septiembre de 2016, Rol N° 27.825-2016*).



7°.- Que, el abandono del procedimiento constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte.

En la especie, tratándose de un juicio de naturaleza ejecutiva en el que consta que el deudor incidentista fue requerido de pago, no oponiendo excepciones a la ejecución, y trabándose embargo con la misma fecha sobre una especie mueble de su propiedad, el plazo para impetrar el abandono del procedimiento es el de tres años contados desde la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, según lo autoriza el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

8°.- Que, del examen del expediente, y de acuerdo a los hechos consignados en el motivo cuarto precedente, aparece que fue subastado el vehículo motorizado tipo camioneta marca Nissan, Modelo D21 Dick UPD, color blanco, placa patente TZ-5730-0, de propiedad del ejecutado don [REDACTED] al tiempo de iniciarse la ejecución y embargado en la fase jurisdiccional seguida ante Tesorería Regional de Concepción, especie mueble adjudicada en la suma de \$1.820.000, de la cual el martillero público don Roberto Lucero Díaz consigna en la cuenta corriente del Tribunal la cantidad de \$1.771.122, la que finalmente se gira a nombre del ejecutante con fecha 5 de septiembre de 2007.

La jurisprudencia mayoritariamente ha sostenido que puede alegarse el abandono del procedimiento en el cuaderno de apremio hasta que se verifique el remate y con su producto se pague la totalidad del crédito, más intereses, reajustes y costas (*en este sentido Corte Suprema, 12 de abril de 2017, Rol 294-2017; Corte de Apelaciones de Concepción, 6 de octubre de 2014, Rol 1171-2013*).

9°.- Que, zanjado lo anterior, y conforme a los hechos reseñados en el motivo cuarto, aparece que la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinada a obtener el cumplimiento forzado de



la obligación respecto el ejecutado don [REDACTED], data del mes de agosto de 2007 por la cual el ejecutante solicita al Tribunal que se gire cheque a su nombre por la suma de \$1.771.122, correspondiente al producto de la venta al martillo del automóvil placa patente TZ-5730-0, sin que obre otra diligencia que permita alterar lo que se viene razonando, por lo que a la fecha en que se solicitó el abandono del procedimiento, esto es, 16 de diciembre de 2019, transcurrió en exceso el plazo de tres años que lo hace procedente, lo que conduce a que el incidente promovido sea acogido, en los términos que se expresarán.

Con todo, se hace presente que la presentación del ejecutante realizada con fecha 15 de julio de 2015 por la cual solicita que se le otorgue copia simple de lo obrado en autos no produce el efecto de interrumpir el plazo de inactividad exigido por el legislador para declarar el abandono, como quiera que no tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, permitiendo que el proceso avance hasta verificarse la realización de los bienes embargados del deudor, satisfaciendo así en su totalidad del crédito perseguido por el ejecutante, más intereses, reajustes y costas, sino que se trata sólo un trámite administrativo que puede solicitarse en cualquier etapa del proceso, inclusive una vez concluido.

Por otra parte, no obsta a lo razonado la circunstancia de que con fecha 18 de mayo de 2018 la apoderada del ejecutante solicitase el desarchivo de estos autos, toda vez que aun si bien no es pacífico en nuestra jurisprudencia el reconocimiento como gestión útil al desarchivo de las causas, en el caso de marras, pese a que el Tribunal accedió a la petición indicada, ninguna gestión posterior desplegó en orden a la realización del otro vehículo embargado o a lo menos, a la búsqueda de nuevos bienes del ejecutado a fin de que con su producto se diera solución en su integridad la deuda cobrada por esta vía, de manera tal que no puede considerarse como una gestión útil para dar curso progresivo a los autos y en consecuencia, con aptitud para interrumpir el plazo de inactividad para declarar el abandono del procedimiento.

10º.- Que, finalmente, siendo procedente el abandono del procedimiento conforme a lo razonado hasta ahora, y teniendo presente que el efecto propio del abandono de procedimiento corresponde la pérdida del





derecho a continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, de conformidad al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se debe tener presente que la regla señalada encuentra una importante excepción, a saber, que es la subsistencia con todo su valor de los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

En doctrina, se ha sostenido que para determinar si los derechos emanados del procedimiento abandonado sobreviven a su declaración, es necesario determinar si quedan o no amparados por el derecho de propiedad, pues importan un derecho adquirido y no simples expectativas (*Ramírez Herrera, Rodrigo Eduardo, "El Abandono del Procedimiento", Doctrina y Jurisprudencia 1903-1998, Tomo II, Ediciones Congreso, Edición año 2000, p. 634 y s.*).

Ahora, para acercar el concepto de propiedad a los actos procesales, es que surge en el ámbito procesal el concepto de cosa juzgada como generador de derechos definitivamente constituidos. Sobre el particular, se ha presente que no todas las resoluciones judiciales producen efecto de cosa juzgada, pues sólo las sentencias definitivas y las interlocutorias firmes o ejecutoriadas producen tal efecto, excluyéndose los autos y los decretos por ser esencialmente revocables.

Por lo anterior, y habida consideración que en el proceso se ha dictado la resolución que tiene por aprobada la rendición de cuenta del remate- de fecha 14 de agosto de 2007- no objetada en contrario, y que corresponde a una sentencia interlocutoria, la que una vez firme, produce el efecto de cosa juzgada, la declaración de abandono de procedimiento no puede afectar a la adjudicación de la especie mueble embargada ya realizada, debiendo extenderse únicamente a las actuaciones procesales destinadas al cumplimiento de la obligación de dar en la parte del crédito no cubierta con la realización del vehículo subastado, de modo que el ejecutante no podrá continuar con la tramitación del proceso a fin de perseguir dicho saldo insoluto.

11°.- Que, habiéndose acogido la incidencia promovida en lo principal de la presentación de 16 de diciembre de 2019, no se emitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de decaimiento del acto administrativo promovida en forma subsidiaria en su primer otrosí.



Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 89, 144, 152, 153, 154, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2 y 196 del Código Tributario, se resuelve:

I. Que, SE ACOGE, sin costas, el incidente de abandono de procedimiento opuesto por el ejecutado en lo principal de su presentación de fecha 16 de diciembre de 2019.

II.- Que atendido a lo resuelto, no se emite pronunciamiento respecto a la petición subsidiaria de decaimiento del acto administrativo promovido en el primer otrosí de la presentación de fecha 16 de diciembre de 2019.

Regístrese y Archívese.

Resolvió don Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz, juez titular.

En Concepción, a ocho de Abril de dos mil veinte, se notificó diario, por el estado la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>